

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL****MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00241 00
Accionante.	Gerencias Inversiones y Construcciones SAS – Geringo SAS
Accionado.	Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculado	Superintendencia de Sociedades

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra el Juez 26 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho denominado debido proceso, dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No. 110013103026 **202100255 00**, adelantado por el Juez accionado citado¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante en amparo de la prerrogativa citada, pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a remitir a la Superintendencia de Sociedades el expediente tramitado ante el Juez accionado, por encontrarse el ente accionante en reorganización empresarial.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1 Que, el 28 de febrero de 2023, el Representante Legal de la entidad GERINCO SAS, solicitó se admitiera el trámite de Reorganización Empresarial de dicho ente, en los términos de la Ley 1116 de 2006, cuyo No. de radicado es 2023-01-108378.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 14 de diciembre de 2023, Secuencia 10745

2.2.2. Que, mediante el auto No. 2023-01-339644 de fecha 27 de abril de ese año, la Superintendencia de Sociedades, admitió el proceso de reorganización, ordenando en el numeral 6 de dicho proveído lo siguiente:

*“Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor, **comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales**, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

B. La obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

C. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.” (resaltado fuera del texto)

2.2.3. Que, el 26 de mayo pasado, se remitió al correo electrónico del Juez opugnado ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el aviso de reorganización.

2.2.4. Que, a la fecha de presentación de la acción tutelar (7 de febrero de 2024), el Juez 26 Civil del Circuito no ha dado cumplimiento a la remisión del proceso No. 11001 3103 **026 2021 00255** 00.

3. RÉPLICA

3.1. La **Superintendencia de Sociedades** (archivo 05 Cdo tutelar), solicitó su desvinculación, dado que no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

Manifestando igualmente, que dicho ente, ha adelantado las actuaciones procesales previstas para el proceso de reorganización, así mismo, ha garantizado durante todo el proceso el derecho a la información de los intervinientes y dispuesto los mecanismos para que hagan valer sus derechos.

3.2. Por su parte el **Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá** (archivo 08 ib.), manifiesta que,

“en el expediente 2021 255, se dictó auto del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró orden de pago de la manera pedida.

*Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó documentación pertinente, y **solicitó la terminación del proceso**, a los cual se accedió por **auto del 7 de marzo de 2023**, y se ordenó el **levantamiento de medidas cautelares**.*

*Por efectos de embargo de remanentes, se dejó a disposición del **Juzgado 3 Civil del Circuito de Tunja el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 182280**.*

*La comunicación de la **Superintendencia de Sociedades** fue aportada al expediente digital el día **15 de mayo de 2023**, es decir cuando el proceso ya había sido terminado por transacción.*

La comunicación pertinente fueron libradas así: oficio No. 060 del 8 de febrero de 2024 dirigido a la Superintendencia de Sociedades, oficio No. 061 del 8 de febrero de 2024, dirigido al Juzgado 3º Civil del Circuito de Tunja Boyacá.” (resalta la sala)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso sin dilaciones injustificadas y hecho superado.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En torno a la mora judicial, se tiene que es aquella que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(…) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”.

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Looor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.»

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”

4.3. Caso concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el ente accionado remita, sin más dilaciones el expediente ejecutivo No. 11001 3103 026 2021 00255 00 a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que haga parte del trámite de reorganización de la entidad Geringo SAS, que allí cursa.

Veamos, se observa que, junto con la contestación de tutela, el Juez accionado remitió el enlace del expediente materia de queja e igualmente arguyó en su defensa que, el proceso ejecutivo no fue enviado a la SuperSociedades, atendiendo que, con auto del 7 de marzo de 2023, se terminó su trámite por transacción, dejando a disposición del Juzgado 3 Civil del Circuito de Tunja las medidas cautelares materializadas, en virtud del embargo de remanentes solicitado con antelación, providencia que fuera adicionada el 26 de septiembre pasado, conforme se desprende del siguiente pantallazo.

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2021 0255.
Demandante: MAYOLYS ESTHER PABON CHARRIS.
Demandado: GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Conforme con la documentación aportada al expediente (Auto No. 2023 – 01 – 431309 de fecha 12 de mayo de 2023), se establece que la Sociedad demandada GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro del proceso de la referencia, fue admitida en proceso de reorganización empresarial, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2023 adicionado en auto de esta misma fecha, se decretó la terminación del proceso por transacción derivado de una dación en pago.

Por lo anterior, comuníquese a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES indicando que no es posible la remisión del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
 Juez

Decisiones que fueron notificadas a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra el accionante, por estado de fecha 8 de marzo de 2023 y 28 de septiembre, respectivamente, como se desprende de la lectura de éste otro pantallazo.

Despacho		Ponente	
026 Circuito - Civil		NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MAYOLYS ESTHER PABON CHARRIS		- GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA GERINCO LTDA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jan 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2024 A LAS 16:51:22.	23 Jan 2024	23 Jan 2024	22 Jan 2024
22 Jan 2024	AUTO ORDENA OFICIAR	TENGA EN CUENTA			22 Jan 2024
27 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2023 A LAS 13:16:41.	28 Sep 2023	28 Sep 2023	27 Sep 2023
27 Sep 2023	AUTO ORDENA OFICIAR	OFICIAR SUPERSOCIEDADES			27 Sep 2023
27 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2023 A LAS 13:16:04.	28 Sep 2023	28 Sep 2023	27 Sep 2023
27 Sep 2023	AUTO RESUELVE ADICIÓN PROVIDENCIA				27 Sep 2023
14 Jun 2023	AL DESPACHO	INFORME SECRETARIAL - COMUNICACION JUZ 3 C CTO TUNJA			14 Jun 2023
28 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2023 A LAS 13:40:46.	02 May 2023	02 May 2023	28 Apr 2023
28 Apr 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NIEGA SOLICITUD- REQUIERE PARTE			28 Apr 2023
27 Apr 2023	AL DESPACHO	INFORME SECRETARIAL			27 Apr 2023
07 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2023 A LAS 09:09:29.	08 Mar 2023	08 Mar 2023	07 Mar 2023
07 Mar 2023	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN	TERMINA X TRANSACCION			07 Mar 2023
06 Mar 2023	AL DESPACHO	SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DACION EN PAGO			06 Mar 2023

De otra parte, se observa que el Juez accionado, una vez tuvo conocimiento de la acción tutelar, a través de la Secretaría del Despacho a su cargo, procedió a librar la misiva No. 060 del 8 de febrero cursante, con destino a la Superintendencia de Sociedades, en donde informó:



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10° N°14-33, Piso 4, Bogotá D.C.-Teléfono: 2821707
Correo electrónico: ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 0060

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Bogotá, D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO N° 11001310302620210025500

DEMANDANTE: MAYOLIS ESTHER PABÓN CHARRIS C.C. No
22.675.273

DEMANDADO: GERENCIAS INVERSIONES Y
CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 830046088-7

Le comunico que por auto del 26 de septiembre de 2023, dictado en el proceso de la referencia, se ordenó oficiar, con el fin de comunicarle que no es posible dar cumplimiento a la remisión del expediente, toda vez que por proveído de fecha 7 de marzo de 2023 adicionado en auto de esta misma fecha, se decretó la terminación del proceso por transacción derivado de una dación en pago.

Para los fines legales pertinentes le remito en 3 folios copias de los autos en mención.

Atentamente,


LUZ ELENA HARKER USECHE
Secretaria

Así las cosas, es evidente que el trámite no se ha adelantado con apego a los términos de ley; pero no lo es menos que la reactivación de la actuación se produjo, aun cuando fuera con ocasión de esta queja constitucional. De lo dicho, se concluye, sin mayores elucubraciones, que la razón que llevó al accionante a promover la súplica desapareció, sin que haya lugar a impartir orden alguna.

Bajo tal panorama, se denegará el mecanismo, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁵.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

⁵ "(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)."

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional impetrado por la entidad Gerencias Inversiones y Construcciones SAS – GERINGO SAS contra el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31f5a1a40cc2382457914174ff1989e9fe3f470505ea4a9be7f1db44dec4a26**

Documento generado en 14/02/2024 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00241-00 formulada por **GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS – EN REORGANIZACIÓN, GERINGO SAS en contra del JUEZ 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

No 110013103026202100255

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**